



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 362 - 2015-GR-APURIMAC/GR

ABANCAY, 29 ABR. 2015

VISTOS:

El expediente administrativo con SIGE N° 00000732, que contiene el Recurso Administrativo de Apelación presentado por el administrado Sr. REMIGIO QUISPE ESPINOZA, contra la Resolución Directoral N° 643-2014-DG-DIRESA-AP, de fecha 31 de Octubre del 2014, y demás actuados existentes;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado en fecha 07 de Enero del 2015, ante la Dirección Regional de Salud Apurímac, el administrado Sr. REMIGIO QUISPE ESPINOZA, ha interpuesto recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 643-2014-DG-DIRESA-AP de fecha 31 de Octubre del 2014, expedida por la Dirección Regional de Salud Apurímac, que declara improcedente el pago de Bonificación Especial, Movilidad, Refrigerio y Pago de Devengados e Intereses Legales;

Que, el artículo 109° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en armonía con el artículo 206° de la misma norma, precisa que: "frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado sean suspendidos sus efectos". En concordancia con el Artículo 355° del Código Procesal Civil.

Que, de la verificación de los actuados administrativos adjuntos al presente expediente, se tiene que con fecha 07 de Enero del 2015, el administrado interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 643-2014-DG-DIRESA-AP emitida el 31 de Octubre del 2014, la misma que le fue notificada en fecha 17 de Noviembre del 2014, tal como consta de la firma consignada por el señor REMIGIO QUISPE ESPINOZA en la parte posterior del documento que contiene la Resolución materia de cuestionamiento que fuera remitida a la sede del Gobierno Regional mediante Oficio N° 030-2015-DG-DIRESA.AP; es decir habría interpuesto su recurso de apelación habiendo transcurrido cuarenta (40) días hábiles desde la fecha de sus notificación, deduciéndose, en tal sentido, que ésta impugnación fue presentada fuera del plazo legal, establecido por el numeral 207.2, del



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

artículo 207°, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que el termino de interposición de los recursos son de quince (15) días perentorios, por lo que en observancia de lo dispuesto en el artículo 212° de la citada Ley, que señala: **"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"**, por lo cual el acto emitido por la administración **habría quedado consentido al no haberse impugnado dentro del plazo legal;**

Que, ahora bien, en sede administrativa, un acto administrativo adquiere firmeza, por el transcurso del tiempo y cuando contra dicho acto no procede recurso administrativo, en ese sentido, el recurso interpuesto por el administrado Sr. Remigio Quispe Espinoza, se encuentra fuera del plazo legal para interponerlo, por ende, devendría en improcedente por extemporáneo, debiendo por lo cual declararse en ese sentido, de conformidad a lo establecido en los artículos 207° y 212° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, ello en razón de que los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio señalado por ley;

Que, el Artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece que: **"los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso Contencioso – Administrativo a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado"**. Y en el numeral 2° literal a), prevé que son actos que agotan la vía administrativa: "a). **El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo a la vía administrativa, o...**".

Estando a la Opinión Legal N° 226-2015-GR.APURÍMAC/08/DRAJ, emitida por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

Que, por las razones expuestas y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus Modificatorias, y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 22 de diciembre del 2014 y la Ley N° 30305 – Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Perú sobre Denominación y No Reección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado **Sr. REMIGIO QUISPE ESPINOZA**, contra la Resolución contra la Resolución Directoral N° 643-2014-DG-DIRESA-AP, de fecha 31 de Octubre del 2014. Por los fundamentos precedentemente expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR FIN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, seguido por el administrado Sr. REMIGIO QUISPE ESPINOZA, y dar por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.

ARTICULO TERCERO: TRANSCRIBIR, la presente resolución al Interesado y las instancias correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Mag. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC